

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 6 días del mes de mayo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**P.C.A. C/ IPROSS S/ AMPARO**"- Expte. **BA-00283-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) El 06/04/2026 se presenta la Sra. C.A.P. e interpone acción de amparo contra IPROSS a fin de que provea con carácter urgente la nueva medicación prescripta por su médica reumatóloga.

Refiere que luego de una hepatitis farmacológica le descubrieron una enfermedad pulmonar para la cual le indicaron una medicación que IPROSS cubrió correctamente.

Agrega que a raíz de un síndrome anti sintetasa en febrero de 2026, le prescribieron una nueva medicación. Agrega que ante la demora en la provisión, formula reclamos hasta que presentó nota en IPROSS el 26/03/2026 intimando a la cobertura, pero a la fecha esta medicación aun no fue provista ni ha tenido respuesta por parte de la obra social.

--- 2) Solicitado el informe respectivo a la requerida, por Mov. E0004 ésta informa que en fecha 23/02/2026 se adjudicó a la firma Droguería Meta S.A. la provisión del medicamento.

--- 3) Notificada la amparista, por mov. I0010, ésta manifestó que la medicación le había sido entregada.

--- 6) En virtud de lo expuesto, encontrándose cumplido el objeto de autos, corresponde en este estado declarar abstracto el presente trámite, aplicando el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA", Se. 70/17 "SALOMON" y Se. 28/18 "JUAREZ", entre otros).

--- En este sentido, la CSJN tiene dicho: "*donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción ... la causa debe ser considerada abstracta*" (Fallos: 193:524).

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de presidenta de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, y como de jueza de amparo (art. 15, ley 5776), **RESUELVO:**

--- **I) Declarar abstracta la cuestión planteada en autos, dejando constancia que no se**

imponen costas por tratarse la demandada de un ente público.

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la requerida que quedará notificada conforme artículo 25.

Asimismo, no contando la Sra. C.A.P., con patrocinio letrado, notifíquese telefónicamente por OTIL.